



- - - Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

- - - **VISTOS** para resolver la Resolución de Acceso a la Información Pública en los autos que integran el presente expediente número **RCT/SALUD/01/2021**, formado con motivo de la solicitud con número de folio **00228521**, de fecha veintiuno de abril del presente año, solicitado por la **C. Itzel Milia**; en su carácter de peticionario, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que estando debidamente integrado el Comité de Transparencia de ésta Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 56, 57 fracción II de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se procede a dictar resolución con base en los siguientes: - - -

**RESULTANDOS.**

1.- El veintiuno de abril del año en curso, la **C. Itzel Milia**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **00228521**, medio por el que solicita al tenor del siguiente punto:

**Descripción clara de la solicitud de información.**

**ÚNICO.** - "PARA NUESTRA ASOCIACIÓN ES DE SUMA RELEVANCIA SOLICITAR A SU HONORABLE INSTITUCIÓN, EL DETALLE DE LAS PIEZAS DE MEDICAMENTOS (GRUPOS 010, 020, 030 Y 040) EN INVENTARIO DEL ALMACÉN O ALMACENES ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE GUERRERO AL CIERRE DEL MES DE FEBRERO DE 2021 (AL 28 DE FEBRERO), ENTENDIÉNDOSE POR PIEZAS EN INVENTARIO LAS PIEZAS TOTALES EN STOCK O INVENTARIO AL CIERRE DE MES. EL DETALLE DE INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE ES EL SIGUIENTE CLAVE DE CUADRO BÁSICO Y DESCRIPCIÓN COMPLETA DEL MEDICAMENTO, NOMBRE DEL ALMACÉN O ALMACENES DONDE SE ENCUENTRAN EN INVENTARIO LOS MEDICAMENTOS, NÚMERO DE PIEZAS TOTALES EN INVENTARIO AL CIERRE DE MES DE CADA CLAVE DE CUADRO BÁSICO. LA PRESENTE SOLICITUD TOMA COMO BASE LOS ARTÍCULOS 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 Y 63 (INCISO VI) DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y SE CONSIDERA QUE EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO SEGUNDO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY, LA PRESENTE SOLICITUD NO ESTÁ ABARCANDO NINGUNA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL". - - -

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

2.- Mediante memorándum número **SSAUT/139/2021**, de fecha veintidós de abril del año que transcurre, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, con el objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.

*[Handwritten signature in blue ink]*

3.- A través del oficio número **SSA/SAF/SRM/0329/2021**, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, la **Subsecretaría de Administración y Finanzas**, remite respuesta, a la Unidad de Transparencia, misma que en su parte sustantiva se reproduce:

*Por medio del presente y en atención a la solicitud de información con número de folio 00228521, requerida a este sujeto obligado, a través de la cual solicita*

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

a esta Secretaría, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario de almacén o almacenes estatales de la secretaria de Salud de Guerrero al cierre del mes de febrero de 2021, al respecto me permito precisar lo siguiente:

La Ley General de salud establece, en su artículo 77 bis 5, la competencia de la federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, el cual en su apartado A, fracción I, a la letra dice:

“A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;”

Del cual podemos observar que las acciones de atención a la salud, serán ejercidas por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), teniendo como fundamento de su actuar, lo establecido en el artículo 77 Bis 35, del mismo ordenamiento jurídico, el cual, entre otras atribuciones, regula que la participación en los procesos de contratación consolidada para la adquisición y distribución de medicamentos y demás insumos asociados para la salud, es facultad de dicha institución, tal y como puede apreciarse a continuación:

“Artículo 77 bis 35.- El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud. El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Salud para el Bienestar tendrá las funciones siguientes:

“XII. Participar, en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;”



Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, especifica que la Secretaría de Salud, actuará como un ente AUXILIAR del Poder Ejecutivo, para la realización de sus fines, tal y como lo establece su artículo 18, en su fracción IX:

ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

IX. Secretaría de Salud;

Por lo cual, si bien esta Secretaría es receptora de insumos y medicamento para la atención de la salud, dichos insumos son provenientes de operaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (INSABI), por lo que no son producto de adquisiciones directas de esta Institución, siendo el INSABI el responsable directo de dicha información, esto en términos del artículo 21 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 21. La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior genere, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrán el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que se expidan por las instancias competentes.

Los sujetos obligados podrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como el que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no solo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Con lo que se deduce que la Institución generadora, es la idónea para proporcionar a información en virtud de ser la que se encuentra en posesión de la misma, por lo tanto, tiene en su poder los datos correctos y ciertos del tema en comento.

Aunado a ello, tal información, pertenece a expedientes de gestiones con empresas que se encuentran aún en proceso, por lo que la Secretaría de Salud Federal, así como el INSABI, y diversas Instituciones a nivel Federal, han clasificado la información como reservada, en razón de los siguientes



preceptos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

....

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional,

....

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público." (sic)

En este sentido, resulta de importancia resaltar que nos encontramos aún a nivel mundial, respondiendo a nivel mundial a una pandemia que requiere de inmediata y especial atención, por lo cual al tratarse de negociaciones de material e insumos, que se utilizan para el combate de la del virus Sars-Cov2 Covid-19, la divulgación de la información podría derivar en obstaculizar las acciones de atención inmediata, más aún cuando no se tiene la certeza de la utilización futura de dicha información, ya que al hacerla pública pudiera convertirse en un tema político que frene o ponga en riesgo las estrategias que hasta ahora se han venido desarrollando para su contención. Lo que a su vez, se convierte en un tema de seguridad nacional al poner en riesgo la salud y la vida de la población en general.

Específicamente por cuanto hace a la información que solicita del Grupo 020 (Vacunas), debemos precisar que este es un rubro que compete única y exclusivamente a la Federación, regulado a través de la Política Nacional de Vacunación contra el Virus Sars-Cov2 para la Prevención de la Covid-19 en México, de fecha 11 de Enero de 2021, por lo que esta Secretaría, una vez más



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIOS ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

actúa como ente auxiliar para llevar a cabo las tareas necesarias para la estrategia de Vacunación Nacional, por cuanto hace a distribución, aplicación y aportando los elementos humanos necesarios para su correcta realización en el Estado de Guerrero, no así en la contratación, adquisición o licitación de las Vacunas que se aplican.

Asimismo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la resolución de reserva número CT-457-21, de fecha 09 de abril de 2021, para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud 0001200137021, a través de la cual solicitan "los contratos que se han otorgado por la compra y adquisición de vacunas para prevenir la covid-19, de todas las farmacéuticas con las que México ha suscrito algún contrato", clasifica la información contenida en los expedientes de contratación con las empresas proveedoras de Vacunas como RESERVADA, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracciones I y II, 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracciones I, y II, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo, Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto con base en los argumentos previamente expuestos toda vez que la divulgación de la información en comento puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, ya que se considera que revelar la información referente a los expedientes en su totalidad, que incluyen todos los procesos desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables son susceptibles de reservarse en tanto que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, en caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.

En el mismo sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante su Comité de Transparencia, emite la Resolución de clasificación de información número CTA-266/2020, de fecha 03 de noviembre de 2020, con motivo de la declaración de clasificación de información como reservada realizada por las unidades administrativas relativa a la solicitud de acceso a la información folio 0000500189420, a través de la que requieren "la documentación oficial donde se formaliza dicho compromiso ante GAVI y COVAX ya que el día 18 de Septiembre de 2020 venció el plazo de dichas organizaciones para recibir el adelanto de compromiso de compra para la vacuna", en la cual se reserva la



GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Mila.

información contenida en dichos expedientes en virtud de las siguientes consideraciones para la Prueba de Daño:

“Entregar la información mientras se encuentran en curso las negociaciones, las cuales concluirán hasta que se adquirieran y distribuyan la totalidad de las dosis de vacunas requeridas por los países participantes, traería consigo el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participan en el mecanismo COVAX Facility, por la pérdida de confianza hacia nuestro país que acarrearía divulgar información que involucra al mecanismo.

• La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones que por ley la SRE, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el COVID-19, toda vez que el divulgar la información resulta riesgoso para la población al no tenerse la certeza de la finalidad para la que será utilizada la misma,

• Proporcionar el documento podría impactar en las mejores condiciones para el acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, pues son de conocimiento público los diversos impactos económicos y de mortandad que han derivado de la contingencia y que pudieran agravarse, sin la obtención de una vacuna que permita reconstruir una sociedad saludable en todos los sentidos.”

Tomando como base lo anterior, y al formar parte la Secretaría del Sistema Nacional de Salud en términos del artículo 13 de la ley General de Salud, es que se considera que el criterio de RESERVA DE INFORMACIÓN es aplicable al presente caso, por lo que se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que puede traer consigo la afectación en perjuicio de la institución al no dar por concluido un proceso judicial, por ello el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, por ello la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud de información de las entregas en almacenes y unidades dependientes de esta Secretaría, resulta de importancia resaltar lo siguiente:

a) En diversas ocasiones, esta Secretaría ha sido víctima de la comisión de actos delictivos, particularmente, robo de medicamento y material resguardado tanto en el Almacén Central, como en los almacenes e instalaciones de las diversas Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud dependientes de esta Institución.

b) Por mencionar el más reciente incidente, con fecha 22 de febrero de 2021, el inmueble ubicado en Cerrada Pedro Vázquez Alarcón, sin número, Colonia Jardines del Sur, Código Postal 39074, en esta Ciudad Capital, mismo que ocupa las instalaciones del Almacén Central II de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, fue objeto del ilícito de



Robo en el que mediante dicho acto, los actores del delito sustrajeron medicamento consistente en Etonogestrel Implante, Envase con un Implante y Aplicador 68.00 M.G.

Derivado del suceso mencionado, la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, a través de su representante legal, interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República, a través de la Delegación en el Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable del ilícito en comentario y en agravio de esta Institución de Salud.

c) Por otra parte, y ante sucesos similares de otros órdenes de gobierno, en fecha 07 de octubre del 2020, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitarios "COFEPRIS", fue notificada del robo de productos farmacéuticos (oncológicos) que eran para uso exclusivo del sector salud, dicha situación deja el claro ejemplo de que ningún orden de gobierno se encuentra exento ante la posible sustracción de bienes que se utilizaran para el cuidado de la salud poblacional, dado que en contradicción con los hechos estadísticos con la realidad social, los índices delictivos se encuentran en ascenso y al día de hoy, se han hecho presentes para llevar a cabo la sustracción ilegal de bienes y/o medicamentos adquiridos y resguardados por el sector público.

d) En fecha 25 de enero del 2021, mediante la liga <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/9618>, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco "COPRISJAL", comunicó a la población en general por ser una información de carácter público, una alerta sanitaria sobre el robo de medicamentos y vacunas del Sector Salud de esa Entidad Federativa, reiterando con ello, el claro ejemplo de que el Sector Salud debe resguardaren todo momento la información contenida en los inventarios o almacenes a su resguardo, puesto que no hay límites en los agentes activos del delito, para materializar la comisión de ilícitos en agravio de la sociedad, ya sea de manera directa o indirecta, puesto que el robo de medicamentos a los distintos sectores de salud, repercuten en agravio indirecto de las personas físicas, pero al final de cuentas determinado sector poblacional son los que requieren de manera directa la atención médica utilizando los bienes que en un momento dado fueron sustraídos de manera ilícita a un ente público.

e) Ahora bien, en el caso en particular que nos ocupa, dar a conocer el contenido físico de los bienes que han ingresado o se encuentran en el Almacén General de esta Institución de Salud, así como en los almacenes e instalaciones de las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud dependientes de esta Secretaría, puede objetivamente poner en riesgo la seguridad sobre los productos que se encuentran resguardados, en el entendido de que en esta y otras Entidades Federativas como en la Federación, han ocurrido infinidad de ilícitos cometidos en agravio a la sociedad que requiere los medicamentos para su uso o tratamiento.

La situación de este hecho no solo queda en la comisión de un ilícito, sino que trasciende en el desabasto que pueda sufrir la institución pública de manera temporal, agregando con ello los efectos secundarios que representa la falta de los bienes o medicamentos contenidos en el inventario de manera instantánea, puesto que, ante la ausencia de ellos, nos ubicamos en la hipótesis de que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

inmediatamente no estaríamos en condiciones de provisionar de dichos bienes a las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud del Estado, ya que su adquisición en cualquiera de las Modalidades contenidas en la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tienen que ver con un proceso administrativo que repercute en un periodo de tiempo para volver a contar con los elementos que en su caso sean sustraídos.

No sin omitir que, como ya se resaltó en líneas que anteceden, la información requerida en algunas solicitudes, versa específicamente sobre material y medicamento destinado por la federación, y adquirido para el combate y atención del Virus Sars-Cov2 Covid-19, el cual es de atención continua y prioritaria por lo que un desabasto en tales insumos por la comisión de un delito, resultaría en una afectación directa para la salud y la vida de la población del Estado de Guerrero.

Ahora bien esta Secretaría de Salud, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia de manera periódica alimenta las bases de datos públicas, por lo que la información referente a contratos y convenios del ejercicio fiscal 2020, realizados por esta Institución con diversos proveedores, se encuentra vertida en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, misma que puede ser consultada de manera directa en cualquier momento, ya que se actualiza de manera trimestral, es importante mencionar, que el artículo 22 de la Ley 207 de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que:

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:

1. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;

Dichas Obligaciones Comunes, se encuentran establecidas en el artículo 81 del mismo ordenamiento jurídico, y pueden ser consultadas en la página <http://guerrero.gob.mx>, entre las cuales se encuentran:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:





a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98 fracción I y 110 fracción I, II, V, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 4, 24 fracción VI, 100, 106 fracción I y 113 fracción I, II, V, VII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los artículos 22 fracción XVIII, 73 y 114 fracción I, II, III, V y IX de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como los numerales décimo séptimo fracción VI y IX y décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CONSIDERA COMO RESERVADA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### PRUEBA DE DAÑO

Atento a lo anterior, es de retomar que la Ley General de Salud establece, en su artículo 77 bis 5, que es competencia de la Federación y las Entidades Federativas la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, obligación que nace del artículo 4º Constitucional denominado Derecho a la Salud, un derecho además de fundamental, derecho humano, el cual se desarrolla de la siguiente manera en su apartado A, fracción I, a la letra dice:

“A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

- I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases conforme a las cuales las entidades federativas y, en su caso, la Federación llevarán a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar un programa estratégico en el que se defina la progresividad, cobertura de servicios y el modelo de atención, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.”

Asimismo, en atención a lo establecido por el artículo 77 Bis 35, del mismo ordenamiento jurídico, se deduce que las acciones de atención a la salud, serán ejercidas por conducto del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual, tiene entre otras atribuciones, la de regular la distribución de medicamentos y demás insumos asociados para la salud, tal y como puede apreciarse a continuación:

“Artículo 77 bis 35.- El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y



GUERRERO



Secretaría de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud. El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, especifica que la **Secretaría de Salud**, actuará como un ente **AUXILIAR del Poder Ejecutivo**, para la realización de sus fines, tal y como lo establece su artículo 18, en su fracción IX:

**ARTÍCULO 18.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

...  
IX. Secretaría de Salud;

Por lo cual, si bien esta Secretaría de Salud en el Estado, es la entidad receptora de insumos y medicamento para la atención de la salud, dichos insumos son provenientes de operaciones realizadas por el **Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (INSABI)**, no así de esta Institución.

Aunado a ello, tal información, pertenece a expedientes de gestiones con empresas que se encuentran aún en proceso, es decir los contratos, pedidos, relaciones comerciales, compras y adquisiciones que firma la Secretaría de Salud, se realizan por un periodo de ejecución entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año de ejercicio fiscal, por lo que la información requerida por la peticionaria aún se encuentra de un procedimiento de adquisición y cumplimiento de contratos o relaciones jurídicas comerciales, por lo que su divulgación no solo traería como consecuencia una afectación jurídica para la institución, si no para el interés general de la población Guerrerense, ya que la Secretaría de Salud es la entidad del Estado que tiene bajo su resguardo y garantiza el derecho a la salud.

Por otro lado debemos señalar que solicitudes similares han sido clasificadas como información reservada, por parte de la Secretaría de Salud Federal, así como el INSABI, en razón de los siguientes preceptos legales:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**



“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

- ....
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

“**DÉCIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- ....
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- ... IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir **epidemias o enfermedades exóticas** en el país;

**DÉCIMO OCTAVO.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.” (sic)

En este sentido, resulta de importancia resaltar que nos encontramos respondiendo a nivel mundial una pandemia que requiere de inmediata y especial atención, por lo cual al tratarse de material, medicamento e insumos, de grupos controlados, mismos que algunos de ellos se utilizan para el combate del virus **Sars-Cov2 Covid-19**, la divulgación de la información podría derivar en obstaculizar las acciones de atención inmediata.

Específicamente por cuanto hace a la información que solicita de los Grupos 010, 020, 030, 040, debemos precisar que este, es un rubro de medicamentos considerados para uso controlado que compete única y exclusivamente a la Federación, regulado a través de la Política Nacional de Vacunación entre ellas la del Virus Sars-Cov2 para la Prevención de la Covid-19 en México, de fecha 11 de Enero de 2021, por lo que esta Secretaría, una vez más actúa como ente auxiliar para llevar a cabo las tareas necesarias para la estrategia de Vacunación Nacional, por cuanto hace a distribución, aplicación y aportando los elementos humanos necesarios para su correcta realización en el Estado de Guerrero.

Asimismo, se toma como referencia el pronunciamiento que emitió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, a través de la **Resolución de**



GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

**Reserva número CT-457-21**, de fecha 09 de abril de 2021, para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud **0001200137021**, a través de la cual solicitan "los contratos que se han otorgado por la compra y adquisición de vacunas para prevenir la Covid-19, de todas las farmacéuticas con las que México ha suscrito algún contrato", en el cual se clasifica la información contenida en los expedientes de contratación con las empresas proveedoras de Vacunas como **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracciones I y II, 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracciones I, y II, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales décimo séptimo, fracciones VI, IX, décimo octavo, primer párrafo, Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto con base en los argumentos previamente expuestos toda vez que la divulgación de la información en comentario puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; renoscarbar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, ya que se considera que revelar la información referente a los expedientes en su totalidad, que incluyen todos los procesos desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables son susceptibles de reservarse, en tanto que pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19, en caso de que dicha información sea del conocimiento de **grupos de la delincuencia organizada**, podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público. **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRUEBA DE DAÑO EN ANEXO 1).**

En el mismo sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante su Comité de Transparencia, emite la Resolución de clasificación de información número **CTA-266/2020**, de fecha 03 de noviembre de 2020, con motivo de la **declaración de clasificación de información como reservada** realizada por las unidades administrativas relativa a a solicitud de acceso a la información folio **0000500189420**, a través de la que requieren "la documentación oficial donde se formaliza dicho compromiso ante GAVI y COVAX ya que el día 18 de Septiembre de 2020 venció el plazo de dichas organizaciones para recibir el adelanto de compromiso de compra para la vacuna", en la cual se reserva la información contenida en dichos expedientes en virtud de las siguientes consideraciones para la Prueba de Daño:

“• Entregar la información mientras se encuentran en curso las negociaciones, las cuales concluirán hasta que se adquirieran y distribuyan la totalidad de las dosis de vacunas requeridas por los países participantes, traería consigo el demérito de la imagen de México ante los demás países y organizaciones que participen en el mecanismo COVAX Facility, por la pérdida de confianza hacia nuestro país que acarrearía divulgar información que involucra al mecanismo.

...

• La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones que por ley la SRE, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de dotar de vacunas suficientes al Estado Mexicano contra el COVID-19, toda vez que el divulgar la información resulta riesgoso para la población al no tenerse la certeza de la finalidad para la que será utilizada la misma,

...

• Proporcionar el documento podría impactar en las mejores condiciones para el acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, pues son de conocimiento público los diversos impactos económicos y de mortandad que han derivado de la contingencia y que pudieran agravarse, sin la obtención de una vacuna que permita reconstruir una sociedad saludable en todos los sentidos.”

Tomando como base lo anterior, y al formar parte la Secretaría del Estado de Guerrero del Sistema Nacional de Salud en términos del artículo 12 de la Ley General de Salud, es que se considera que el criterio de **RESERVA DE INFORMACIÓN** es aplicable al presente caso, por lo que se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que puede traer consigo la afectación en perjuicio de la institución al no dar por concluido un proceso judicial, por ello el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, por ello la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **(MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRUEBA DE DAÑO EN ANEXO 2).**

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud de información de las entregas en almacenes y unidades dependientes de esta Secretaría del Estado de Guerrero, resulta de importancia resaltar lo siguiente:

a) En diversas ocasiones, esta Secretaría ha sido víctima de la comisión de actos delictivos, particularmente, robo de medicamento y material resguardado tanto en el Almacén Central, como en los almacenes e instalaciones de las diversas Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud dependientes de esta Institución, y hago del conocimiento a este H. Órgano Garante el número de la Carpeta de Investigación Número 1202009010128190819 el cual se encuentra en trámite y del cual no se ha determinado sentencia definitiva por tanto se encuentra en el proceso de investigación, misma que se encuadra en el **artículo 114 en la fracción I, VII, X** de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En estas ocasiones se tiene registro que el personal de vigilancia y resguardo de los almacenes ha sido amagado, amenazado y violentado al momento del ingreso de los delincuentes, poniéndose en peligro su vida y su integridad física.

b) Por mencionar el más reciente incidente, con fecha 22 de febrero de 2021, el inmueble ubicado en Cerrada Pedro Vázquez Alarcón, sin número, Colonia Jardines del Sur, Código Postal 39074, en esta Ciudad Capital, mismo que ocupa las instalaciones del Almacén Central II de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, fue objeto del ilícito de Robo en el que mediante dicho acto, los actores del delito sustrajeron



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

medicamento consistente en Etonogestrel Implante, Envase con un Implante y Aplicador 68.00 M.G, por un monto superior a los 2 millones de pesos.

Derivado del suceso mencionado, la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, a través de su representante legal, interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República, a través de la Delegación en el Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable del ilícito en comentario y en agravio de esta Institución de Salud. Hago del conocimiento a este H. Órgano Garante el número de la Carpeta de Investigación Número FED/GRO/CHILP/000582/2021 el cual se encuentra en trámite y del cual no se ha determinado sentencia definitiva por tanto se encuentra en el proceso de investigación, misma que se encuadra en el **artículo 114 en la fracción I, VII, X** de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

c) Por otra parte, y ante sucesos similares de otros órdenes de gobierno, en fecha 07 de octubre del 2020, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitarios "COFEPRIS", fue notificada del robo de productos farmacéuticos (oncólogos) que eran para uso exclusivo del sector salud, dicha situación deja el claro ejemplo de que ningún orden de gobierno se encuentra exento ante la posible sustracción de bienes que se utilizaran para el cuidado de la salud poblacional, dado que en contradicción con los hechos estadísticos con la realidad social, los índices delictivos se encuentran en ascenso y al día de hoy, se han hecho presentes para llevar a cabo la sustracción ilegal de bienes y/o medicamentos adquiridos y resguardados por el sector público. **(ANEXO 5, mismo que se encuadra en el artículo 114 en la fracción VII, X de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.)**

d) En fecha 25 de enero del 2021, mediante la liga <https://ssi.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/9618>, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco "COPRISJAL", comunicó a la población en general por ser una información de carácter público, una alerta sanitaria sobre el robo de medicamentos y vacunas del Sector Salud de esa Entidad Federativa, reiterando con ello, el claro ejemplo de que el Sector Salud debe resguardar en todo momento la información contenida en los inventarios o almacenes a su resguardo, puesto que no hay límites en los agentes activos del delito, para materializar la comisión de ilícitos en agravio de la sociedad, ya sea de manera directa o indirecta, puesto que el robo de medicamentos a los distintos sectores de salud, repercuten en agravio indirecto de las personas físicas, pero al final de cuentas determinado sector poblacional son los que requieren de manera directa la atención médica utilizando los bienes que en un momento dado fueron sustraídos de manera ilícita a un ente público. **(ANEXO 6 misma que también encuadra en el artículo 114 en la fracción VII, X de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.)**

Ahora bien, en el caso en particular que nos ocupa, dar a conocer el contenido físico de los medicamentos, insumos y bienes que han ingresado o se encuentran en el Almacén General de esta Institución de Salud, así como en los almacenes e instalaciones de las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales, y Centros de Salud



dependientes de esta Secretaría, puede objetivamente poner en riesgo el interés general de la población que es su salud, ya que dichos insumos se utilizan para su atención médica, de igual forma se podría comprometer la seguridad sobre los productos que se encuentran resguardados, en el entendido de que en esta y otras Entidades Federativas como en la Federación, han ocurrido hechos de robo cometidos en agravio a la sociedad que requiere los medicamentos para su uso o tratamiento, de igual forma se tiene registro que el personal de vigilancia y resguardo de los almacenes ha sido amagado, amenazado y violentado al momento del ingreso de los delincuentes, poniéndose en peligro su vida y su integridad física.

No se puede omitir que, como ya se resaltó en líneas que anteceden, la información requerida en algunas solicitudes, versa específicamente sobre material y medicamento destinado por la federación, y adquirido para el combate y atención del **Virus Sars-Cov2 Covid-19**, el cual es de atención continua y prioritaria por lo que un desabasto en tales insumos por la comisión de un delito, resultaría en una afectación directa para la salud y la vida de la población del Estado de Guerrero.

Dicho lo anterior, es de observarse que se acreditan los extremos de clasificación contenidos en el artículo 114 fracciones I, X, y demás aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismos que se enuncian a continuación.

**LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**Artículo 114.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

- ... I. la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:
- 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**Artículo 115.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- ...
- ...
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, la ley de la materia establece que:

**Artículo 118.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

*(Handwritten signatures and marks)*

*(Handwritten signatures and marks at the top of the page)*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

**Artículo 119.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

...

Por cuanto hace a la materia federal en donde se encuentra el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se prueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Que establece que:

## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.





Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

### CAPÍTULO III

## DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

**Décimo segundo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

### CAPÍTULO V

## DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción V, X, XI, XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Afecte los derechos del debido proceso; Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrá ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, entrando al estudio del Acuerdo Número 11-A/2017, mediante el cual se aprueban los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero, que establece que:

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá entender lo dispuesto por el titulo quinto de la ley número 207, en relación con aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan a lo dispuesto en la ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter General y particular que clasifican documentos o expedientes como reservados, de clasificar documentos antes de que se generen de información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

#### I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso la información, para verificar si encuadra en



una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para **fundar** la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para **motivar** la clasificación se deberá señalar los razonamientos y costas especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referir se información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de terminado plazo de reserva.

### CAPÍTULO III

## DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS.

**Décimo segundo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

**Décimo tercero.** A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

### CAPÍTULO V

## DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 114, fracción I, X, de la Ley número 207, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**Vigésimo quinto.** De conformidad con el artículo 114, fracción VIII, de la Ley número 207, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE  
SALUD  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.  
RESOLUCION: RESERVA TOTAL  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228621.  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.  
PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 114, fracción IX de la Ley número 207, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Vigésimo noveno.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley Número 207, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 114 de la Ley número 207, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la divulgación o publicidad de la información solicitada representa un riesgo real y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección de interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso la información.

**Trigésimo.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el



*estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

- - - Ahora bien, una vez vista la solicitud de información la **C. Itzel Milia**; con número de folio **00228521**, así como su respuesta emitida mediante oficio número **SSA/SAF/SRM/0329/2021** y atendiendo a la Ley de la Materia Aplicable y vigente, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en atención al artículo 141, 56 párrafo sexto y 57 fracción II del Marco Normativo en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, de la Ley Número 207, procedieron a dictar resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 57, fracción II, 121, párrafo tres, 119, fracción I y 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Subdirección de Recursos materiales dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas**, es responsable de la información bajo su resguardo, y por lo tanto el área competente para proponer la Reserva de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** La **Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas**, clasificó como información reservada toda la documentación inmersa dentro de los expedientes de compras, adquisiciones, pedimentos, entregas en almacenes y unidades dependientes de esta Secretaría de Salud, relacionada con medicinas, insumos, materiales y equipo para la atención médica de la población del estado de Guerrero, que se encuentren dentro de cualquier relación comercial de la institución en proceso de cumplimiento, es decir vigente, o que se encuentre relacionada con carpetas de investigación por robos de insumos, ya que su divulgación podría poner en peligro la salud de la población Guerrero sin seguridad social laboral.

**CUARTO.** Que el Comité de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, es competente para analizar la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes



21

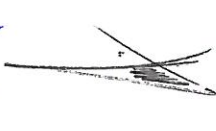



















ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GUERRERO



Secretaría  
de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

invocados. Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

**QUINTO.** – En relación con la solicitud de mérito, por parte de la **Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas**, manifestó a ese Comité de Transparencia, por cuanto hace en relación a lo que solicita el petionario, es necesario clasificarla como reservada, tomando como artículos 114 fracciones I, V numerales 1 y 2, IX, X, 117 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Guerrero, atendiendo al hecho de que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, determinado la Ley que: Se clasificará como información reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya: Las actividades de prevención o persecución de los delitos; y las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y finalmente vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, confirmando que la información permanezca con tal carácter de reservada por un período de 5 (cinco) años.

**SEXTO.** – De manera adicional el Comité de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, tomo en consideración la prueba de daño presentada e incorporada en la presente resolución, así mismo considero ampliar la determinación de reserva contenida en artículo 114 fracción V numeral 2 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Guerrero, en virtud de que a la fecha las medicinas, insumos y materiales se encuentran en un proceso de consolidación con el Instituto de Salud para el Bienestar, es decir aún se encuentran susceptibles de auditoría por cualquier ente fiscalizador, por lo que se actualiza dicho supuesto, al estar sujetos los insumos a un proceso o de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Aunado a ello, tal información, pertenece a expedientes de gestiones con empresas que se encuentran aún en proceso, es decir los contratos, pedidos, relaciones comerciales, compras y adquisiciones que firma la Secretaría de Salud, se realizan por un periodo de ejecución entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año de ejercicio fiscal, por lo que la información requerida por la peticionaria aún se encuentra de un procedimiento de adquisición y cumplimiento de contratos o relaciones jurídicas comerciales, por lo que su divulgación no solo traería como consecuencia una afectación jurídica para la institución, si no para el interés general de la población Guerrerense, ya que la Secretaría de Salud es la entidad del Estado que tiene bajo su resguardo y garantía el derecho a la salud.

Por otro lado debemos señalar que solicitudes similares han sido clasificadas como información reservada, por parte de la Secretaría de Salud Federal, así como el INSABI.

Dar a conocer el contenido físico de los medicamentos, insumos y bienes que han ingresado o se encuentran en el Almacén General de esta Institución de Salud, así como en los almacenes e instalaciones de las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud dependientes de esta Secretaría, puede objetivamente poner en riesgo el interés general de la población que es su salud, ya que dichos insumos se utilizan para su atención médica, de igual forma se podría comprometer la seguridad sobre los productos que se encuentran resguardados, en el entendido de que en esta y otras Entidades Federativas como en la Federación, han ocurrido hechos de robo cometidos en agravio a la sociedad que requiere los medicamentos para su uso o tratamiento, de igual forma se tiene registro que el personal de vigilancia y resguardo de los almacenes ha sido amagado, amenazado y violentado al momento del ingreso de los delincuentes, poniéndose en peligro su vida y su integridad física.

No se puede omitir que, como ya se resaltó en líneas que anteceden, la información requerida en algunas solicitudes, versa específicamente sobre material y medicamento destinado por la federación, y adquirido para el combate y atención del **Virus Sars-Cov2 Covid-19**, el cual es de atención continua y prioritaria por lo que un desabasto en tales insumos por la comisión de un delito, resultaría en una afectación directa para la salud y la vida de la población del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo manifestado por la **Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas**, el Comité de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero **CONFIRMA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, una vez analizadas la consideraciones de hecho y derecho, así como el documento debidamente fundado, motivado e invocado y vista la solicitud de información antes descrita expresada por la **C. Itzel Milia**; con número de folio **00228521**, de fecha veintinueve de abril del presente año, este H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, concluye que atendiendo a que la información requerida, actualiza los supuestos de excepción establecidos en los artículos 114 fracciones I, V numerales 1 y 2, IX, X, 117 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Guerrero, por lo que procede a **confirmar** como totalmente **RESERVADA** la información requerida por el peticionario, atendiendo al hecho de que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público esta sea clasificada como reservada, determinado la Ley que: Se clasificará como información

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO Y SERVICIO ESTATALES DE

SALUD

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION: RESERVA TOTAL

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00228521.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: RCT/SALUD/01/2021.

PETICIONARIO: C. Itzel Milia.

reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya: Las actividades de prevención o persecución de los delitos; y Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y finalmente Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, confirmandose que la información permanezca con tal carácter de reservada por un período de 5 (cinco) años, misma que obra en los archivos resguardados por la Subdirección de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, y conforme a los argumentos expuestos en los **considerandos** de esta determinación, por lo que es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con esta fecha este Comité de Transparencia, con la facultad que le confiere el artículo 57 fracción II de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **CONFIRMA** la clasificación de la Información como totalmente **RESERVADA**, emitida en el acta de sesión extraordinaria número **02/2021**, de fecha ocho del mes de junio del año dos mil veintiuno, a petición de parte de la **Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas**, relacionada con la solicitud con número de folio número **00228521**, por la **C. Itzel Milia**, la cual se hace consistir como ya quedó plasmado en los considerandos de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** - En atención al artículo 54, inciso c) de la Ley 207, túrnese copia de la presente resolución a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Gírese atento Informe mediante oficio al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, respecto del estatus del índice de expedientes clasificados como reservados, de este Órgano Estatal de Control. -----

----- Así lo acuerdan y firman por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos Guerrero, constituido por los CC. Dr. Carlos de la Peña Pintos, en su carácter de Presidente, L.C.C. Rosa Margarita Ortega Castro, en su carácter de Titular la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnico, M.S.P. Guadalupe Félix Alfaro, Subsecretaria de Planeación, Dr. Armando Bibiano García, Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades, Ing. Patricia Margarita Díaz Hernández, Encargada de despacho de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, QBP. Irma S. Figueroa Romero, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, Lic. Michelle Chen Araujo, Directora General de Equidad y Género, Lic. Francisco Javier Guerra Zermeño, Director General de Asuntos Jurídicos y Enlace de Derechos Humanos, Mtro. Héctor Gervacio Jiménez, Encargado de Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud, Lic. Alberto Herrera Santos, Titular de la Unidad de Comunicación en Salud, Lic. Amalia Nava Jijón, Jefa del Archivo de Concentración. -----

**o n s t e.**-----**Notifíquese y Cúmplase.**-----**C**





<b>Presidente</b> 	
<b>Dr. Carlos de la Peña Pintos</b> Secretario de Salud en Guerrero	 <b>Dr. Armando Bibiano Garcia</b> Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades
 <b>Ing. Patricia Margarita Díaz Hernández</b> Encargada de la Subsecretaría de Administración y Finanzas	 <b>Q.B.P. Irma S. Figueroa Romero</b> Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero.
 <b>Lic. Michelle Chen Araujo</b> Directora General de Equidad y Género	 <b>Lic. Francisco Javier Guerra Zermeño</b> Director General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.
 <b>Mtro. Héctor Gervacio Jiménez</b> Encargado de Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud	 <b>Lic. Alberto Herrera Santos</b> Titular de la Unidad de Comunicación en Salud
 <b>LCC. Rosa Margarita Ortega Castro</b> Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica	 <b>Lic. Amalia Nava Jijón</b> Jefa del Archivo de concentración

Esta hoja con firmas corresponde a la Resolución de Reserva de Información del folio número **00228521**, por la **C. Itzel Mila**.

